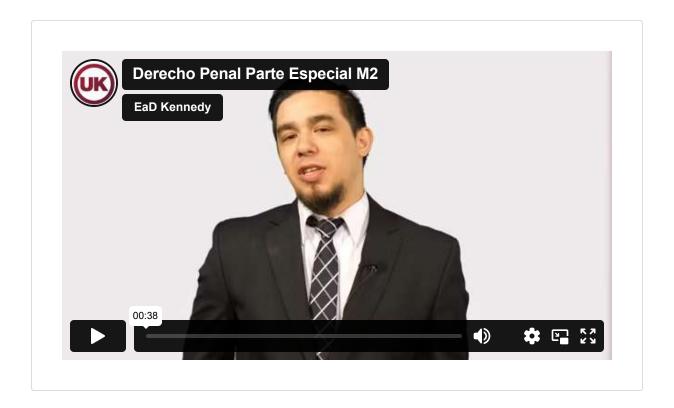


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO	
<u>=</u> In	ntroducción
UNIDAD 4: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	
<u> </u>	ntroducción a la unidad
<b>=</b> 4.	1 Bien jurídico protegido. Concepto de estado civil
ci	ierre de la unidad
UNIDAD 5: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	
<u> </u>	ntroducción a la unidad
<b>=</b> 5.	1 Delitos contra la libertad. Bien jurídico protegido
<b>=</b> 5.	.2 Sustracción, retención u ocultación coactiva de personas
<b>=</b> 5.	.3 Violación de domicilio

Cierre de la unidad	
UNIDAD 6: DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	
Introducción a la unidad	
6.1 Delitos contra la propiedad	
Cierre de la unidad	
CIERRE DEL MÓDULO	
Descarga del contenido	

# Introducción



Seguimos conociendo en detalle el catálogo de delitos de la parte especial.

Leamos la siguiente nota para determinar con qué contenidos conceptuales podemos relacionarla:

Diario Judicial. (2018, septiembre 3). Torturas por video.

### Objetivos del módulo

- Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.
- Analizar las diferentes brechas que plantea la doctrina y desmenuzar, en forma acertada, la jurisprudencia de cada caso.

#### Contenidos del módulo

#### Unidad 4- Delitos contra el estado civil

4.1 Bien jurídico protegido. Concepto de estado civil

#### Unidad 5- Delitos contra la libertad

- 5.1 Delitos contra la libertad. Bien jurídico protegido
- 5.2 Sustracción, retención u ocultación coactiva de personas
- 5.3 Violación de domicilio

#### Unidad 6- Delitos contra la propiedad

6.1 Delitos contra la propiedad

## Introducción a la unidad



# Objetivos de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenidos de la unidad

- Morfología y contenidos del Código Penal.
- Bienes Jurídicos.
- Matrimonios ilegales.
- Simulación de matrimonio.
- Responsabilidad del oficial público.
- Responsabilidad del representante legítimo de un menor impúber.
- Supresión y suposición del estado civil.

En la presente unidad estudiaremos los delitos contra el estado civil: veremos a qué se denomina bien jurídico protegido y el concepto de estado civil.

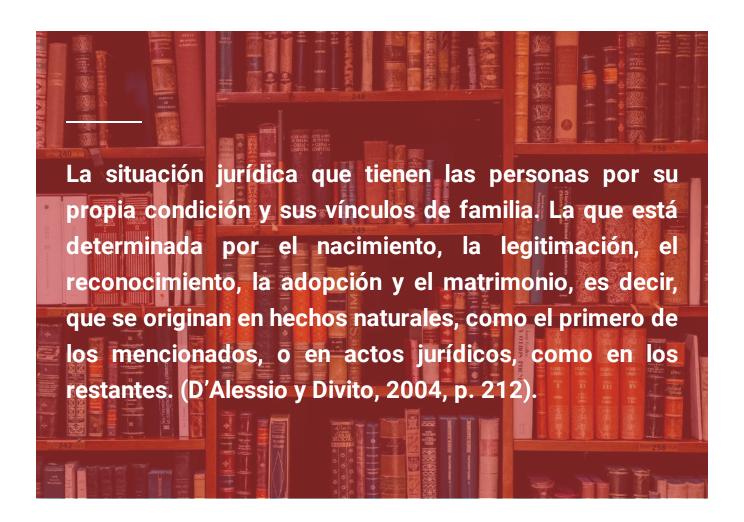
#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## 4.1 Bien jurídico protegido. Concepto de estado civil

En este título, el bien jurídico protegido es el estado civil. Entendemos este último como:



Comienza entonces nuestro recorrido, centrándonos en el artículo 134 del código penal: **matrimonios ilegales.** 

Aprenderemos los distintos tipos existentes según nuestro código. Como ya es usual, según podemos conocer en base al análisis que realizamos con el resto de los títulos, iniciaremos con la figura simple.

En este caso, se reprime a los que contrajeren matrimonio, sabiendo ambos que existe impedimento que cause nulidad absoluta de dicho acto.

Con esta figura se intenta mantener la legalidad del matrimonio civil. Es posible realizar un análisis, basado en la norma, en el cual se castiga, por un lado, la celebración de matrimonios que carecen de validez y por otro, se protege el valor legal de los matrimonios ya existentes. Siendo estos últimos, impedimento para la celebración de uno nuevo.

Dentro de la estructura típica que compone esta figura no se requiere una característica específica para el sujeto activo pero, si se trata de un caso de autoría de carácter plural. Esto es así ya que se necesita que lo autores sean dos personas (de igual o distinto sexo. Recordemos que esto se vio modificado por la ley 26.618).

Por lo cual, la acción típica consiste en contraer matrimonio existiendo un impedimento que cause nulidad absoluta. Deben observarse todas las formalidades que expresa la ley civil para que el matrimonio sea reputado valido.

En este sentido, el elemento normativo exige la existencia de al menos un impedimento que obstaculice la legal celebración de matrimonio, causando nulidad (D'Alessio y Divito, 2004, p. 216).



Llegado este punto debemos echar mano, necesariamente, a lo que indica la ley civil al respecto. Recordemos que mediante la ley 26994 se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual se han establecido modificaciones al mismo.

Decimos entonces que los impedimentos matrimoniales no son otra cosa más que los hechos o situaciones que importan un inconveniente para la celebración del matrimonio. Son "las prohibiciones, limitaciones y restricciones que el ordenamiento jurídico impone al derecho a contraer matrimonio, condicionando la capacidad para casarse de las personas" (Herrera y Lorenzetti, 2015, p. 572).

Los impedimentos son causa de oposición a la celebración del matrimonio y de denuncia; estos operan fundamentalmente en dos momentos: antes de la celebración del matrimonio; como causa de oposición por parte de los legitimados. Para saber quiénes son, debemos conocer los artículos 410 y 411 del CCCN y, respecto de cualquier persona, como fundamento de la denuncia de su existencia ante la autoridad competente para celebrar el matrimonio; según reza el artículo 412 CCCN.

También pueden operar después de la celebración del matrimonio, en este caso como causa de nulidad si se trata de impedimentos dirimentes, o de la aplicación de sanciones civiles o penales.

Por lo cual dan lugar a sanciones civiles y penales. Siendo esto último lo que estamos aprendiendo en la presente unidad (Art. 134 a 137 del Código Penal).

Según la ley civil, tendremos impedimentos dirimentes e impedientes. Los primeros refieren a aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio.

Para conocer cuáles son los Impedimentos dirimentes debemos recurrir al art. 403 del CCCN, el cual nos establece las clasificaciones:

#### **Parentesco**

Refiere al parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo. El parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo.



#### Privación permanente o transitoria de la salud mental

El fundamento es que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Los impedimentos impedientes no configuran parte de este delito.

Este es un delito de tipo doloso, de dolo directo. El tipo legal exige que los contrayentes conozcan la existencia del impedimento.

El mismo se consuma con el cumplimiento de las formalidades que requiere el acto jurídico. Existen discrepancias respecto a este punto, pero Donna asegura que los actos de los contrayentes finalizan cuando estos han prestado su consentimiento (D'Alessio y Divito, 2004, pp. 216-217).

Por otro lado, el artículo 135, inc. 1, nos presenta el modo agravado de la figura. Su estructura presenta similitudes con lo anteriormente descripto. Se conoce como el llamado matrimonio ilegal unilateral. Esto, toda vez que establece que será reprimido con prisión de dos a seis años: el que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro (D'Alessio y Divito, 2004, p. 218).

En este caso, dicen D'Alessio y Divito, la ley protege el estado civil de los contrayentes de buena fe. Donde el sujeto activo puede ser cualquiera, es decir, no requiere característica específica alguna, aunque solo uno de los contrayentes puede cometer el delito. De este modo, podemos trazar una diferencia con la figura anterior.

El sujeto pasivo será el contrayente de buena fe que cree estar celebrando matrimonio válido. La acción típica consiste en contraer matrimonio, por lo cual, es necesario que se respeten las formalidades expuestas por la ley civil mientras uno de los contrayentes oculta o silencia al otro la existencia del impedimento.

Cabe aclarar que resulta indispensable que uno de los contrayentes no conozca de la existencia del impedimento bajo ninguna causa, ya que si llegara a hacerlo no estaríamos dentro de este encuadre. Es un delito doloso que requiere dolo directo.

El inciso segundo del artículo 135, refiere al caso de simulación de matrimonio, cuando una persona se ve engañada por otra, toda vez que esta simulare matrimonio con ella. Es este un delito doloso, de dolo directo. Si bien atenta contra el estado civil, pues se asigna a la víctima un estado que no tiene, lo que fundamentalmente ataca es la libertad de decisión del sujeto pasivo.

El sujeto activo puede ser cualquiera de los contrayentes, resultando engañado el otro mediante la acción típica de simular contraer matrimonio, utilizando una representación o parodia del mismo, con el suficiente grado de veracidad para que el sujeto pasivo crea que todo es real y bajo el marco de la ley.

Decimos que el sujeto pasivo obra por un error en el que incurre gracias al autor. Sera necesaria la participación de terceros que colaboren con esta puesta en escena: por ejemplo, alguien que represente al oficial público que los casa (D'Alessio y Divito, 2004, p. 219-221).

Y tomando esto último, vamos al artículo 136 que nos explica cuál es la responsabilidad del oficial público.

En este caso, es el mismo oficial público quien a sabiendas autoriza un matrimonio de los comprendidos en los casos anteriormente vistos, por lo que el código decide aplicarle una pena. Por lo cual sufrirá, en su caso, la pena que en ellos se determina.

Ahora, pueden darse ciertos casos especiales. Si lo autorizare sin saberlo, será penado cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio. Es aquí donde vemos además que se impone la posibilidad de recaer en inhabilitación especial por seis meses a dos años.

Finalmente, el artículo nos establece una multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos para el oficial público que, fuera de los demás casos, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley. En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio de este último. Es en virtud del artículo 137, que podemos establecer entonces la responsabilidad del representante legítimo de un menor impúber.

Pasamos ahora al Capítulo II del Título IV, donde nos encontramos con: supresión y suposición del estado civil y de la Identidad.

El derecho tutela a la persona humana por el solo hecho de existir. Tal protección, que asume diversas formas, se manifiesta en lo que a nosotros interesa, en el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos que le son inseparables e inalienables por su condición. Ellos son los derechos de la personalidad, el nombre, el estado y el domicilio. (López Gastón, 2013).

Iniciamos con la supresión y alteración del estado civil, en el artículo 138. El mismo reza:

"Se aplicará prisión de uno a cuatro años al que, por un acto cualquiera, hiciera incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro" (LEY 11.179. Texto actualizado).

Cualquiera puede ser sujeto activo de este delito, lo cual no exige mayores precisiones.

Las acciones típicas de hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil deben ser sobre otro. Es decir, ese otro es un ajeno, lo que implica que dichas acciones no son punibles cuando se efectúen sobre el propio estado civil, salvo cuando los hechos impliquen falsificaciones documentales que sean comprendidas por los arts. 292 y siguientes del Código Penal.

De tal modo, tampoco será punible como autor de este delito el que participa en la alteración o supresión que otro realiza sobre su propio estado civil, "ni el que lo hace como autor, pero instigado por aquel cuyo estado se altera, suprime o se hace incierto o con su expreso consentimiento cuando puede válidamente prestarlo" pues en todos estos casos no se acciona sobre el estado civil de otro.

El sujeto pasivo, entonces, es el otro. Debe tratarse de una persona mayor a los 10 años de edad, pues, si es menor, la conducta quedará abarcada por el art. 139 bis del Código Penal, a la luz de la reforma promovida

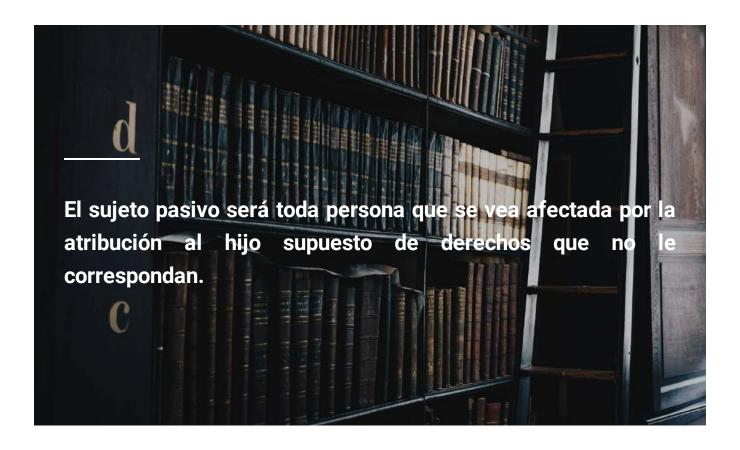
por la ley 24.410 (López Gastón, 2013).

Suposición de estado civil, es el delito que figura en el art. 139 inc. 1. El mismo dice:

"Se impondrá prisión de 2 a 6 años:

1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan" (LEY 11.179. Texto actualizado).

Sujeto activo solo podrá serlo la mujer que finge preñez o parto. Si quien finge es una persona distinta de la que se hace aparecer como madre, podrá ser reprochada por el art. 139 inc. 2º del Código Penal o, eventualmente, con la pena del art. 139 bis del mismo Código.



La conducta punible consiste en fingir preñez o parto, atribuyendo a un niño el estado civil de hijo que no tiene, dentro o fuera del matrimonio. En el primer caso, se simula la En síntesis, deben ser derechos inherentes al estado civil supuesto. (López Gastón, 2013).

existencia de un embarazo, en el otro, la del nacimiento de un ser vivo producto de un embarazo existente pero frustrado. Más allá de tales apreciaciones, lo importante es que en ambos casos se persigue atribuir la falsa filiación a otro niño.

Se trata de un tipo doloso que persigue como resultado el otorgar a un niño que se presenta como hijo, derechos que no le correspondan.

Los derechos a los que la ley se refiere –no necesariamente de índole patrimonial, pero sí pasibles de ser exigibles jurídicamente- son aquellos inherentes al estado civil fingido y que el sujeto activo no puede otorgar por sí misma por pertenecer su titularidad a terceros. Si fueren disponibles para el agente, no se daría el delito.

De tal forma, cuando el agente finja preñez o parto con una finalidad distinta al móvil de dar al supuesto hijo derechos inherentes a un estado que se le cree o suponga, el hecho no encuadrará en este delito.

En virtud del inciso 2 del 139, podemos comprender la figura de Supresión y Alteración de Identidad de Menores que castiga a quien, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.

El último artículo de esta unidad que nos resta por analizar es el 139 bis. Conocido como: Promoción, facilitación e intermediación. El mismo establece:

Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este capítulo.

Delitos contra el estado civil. Documento de identidad. Menor. Recién nacido. Registro del estado civil y capacidad de las personas. Tentativa.

ACCEDER A WEB

## Cierre de la unidad



El bien jurídico protegido es el estado civil, al cual lo entendemos como la situación jurídica que tienen las personas por su propia condición y sus vínculos de familia, esta está determinada por el nacimiento, la legitimación, el reconocimiento, la adopción y el matrimonio, es decir que se originan en hechos naturales—como el

primero de los mencionados—o en actos jurídicos—como en los restantes. (D'Alessio y Divito, 2004, p. 212).

## **Material Didáctico**

Solsona, E. (1988). Delitos contra el estado civil. Jurisprudencia Argentina, (5566), p. 1. Recuperado de: <a href="https://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacn880141-solsona-delitos\_contra\_estado\_civil.html">www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacn880141-solsona-delitos\_contra\_estado\_civil.html</a>

**ACCEDER A WEB** 

## Bibliografía

López Gastón, R. D. (2013). Art. 138 a 139 bis. Supresión y suposición del estado civil y de la identidad.
 En Pensamiento Penal. <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37786-art-138-139-bis-supresion-y-suposicion-del-estado-civil-y-identidad">http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37786-art-138-139-bis-supresion-y-suposicion-del-estado-civil-y-identidad</a>

## Introducción a la unidad

# Objetivos de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

## Contenidos de la unidad

- Morfología y contenidos del Código Penal.
- Bienes Jurídicos.
- Reducción a servidumbre y esclavitud.
- Privación ilegal de la libertad personal.
- Sustracción, retención u ocultación coactiva de personas.
- Atentados contra la libertad personal cometidos por funcionarios públicos.
- Amenazas y coacciones.
- Hostigamiento e intimidación.

- Maltrato físico.
- Obstaculizar el ingreso o salida a lugares públicos.
- Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión.
- Violación de secretos y de la privacidad.

En esta unidad veremos los delitos contra la libertad, qué es la reducción a servidumbre y la esclavitud. Luego nos detendremos en el estudio de la sustracción, retención u ocultación coactiva de personas y qué dice el Código Penal respecto a estos delitos. Por último, veremos qué es la violación de domicilio.

#### Comenzar la unidad

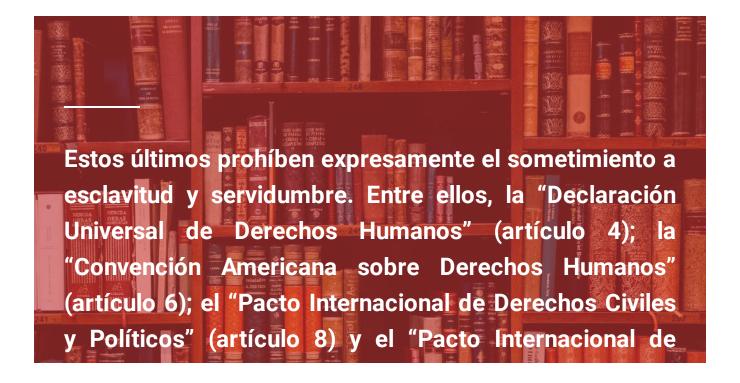
Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 5.1 Delitos contra la libertad. Bien jurídico protegido

El Título V del Libro Segundo del Código Penal contiene seis capítulos bajo el Título Delitos contra la libertad. Ellos son: delitos contra la libertad individual; violación de domicilio; violación de secretos y de la privacidad; delitos contra la libertad de trabajo y asociación; delitos contra la libertad de reunión y delitos contra la libertad de prensa.

El artículo que aquí comentamos se ubica en el capítulo que castiga los delitos contra la libertad individual, la que no debe entenderse como un derecho absoluto, ya que su ejercicio se encuentra limitado a otros que el hombre puede ejercer en la medida en que no afecte los de otros ni traspase los límites fijados por el ordenamiento jurídico para mantener el orden social. El bien jurídico protegido por el artículo 140 del Código Penal debe ser entendido como la libertad en el sentido que establece el artículo 15 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional.





Otro instrumento internacional que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado es el "Convenio Europeo de Derechos Humanos" (artículo 4). Si bien no hay consenso entre los doctrinarios sobre cómo debe ser entendido el término libertad, en razón de que este engloba una amplitud de definiciones y puede ser utilizado en una pluralidad de sentidos, a efectos de configurar el bien jurídico protegido por la norma consideramos que la nota definitoria está dada porque en una sociedad civilizada la dignidad, la personalidad y la libertad se consideran atributos esenciales de la persona humana, por lo que la esclavitud y la servidumbre solo pueden ser interpretadas como degradantes (Sebastian Lowry, 2013).

Reducción a servidumbre y esclavitud. Concepto y elementos (artículo 140) El artículo 140 del código penal dice:

#### Reducción a servidumbre y esclavitud. Concepto y elementos (artículo 140)

El artículo 140 del código penal dice:

Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer

matrimonio servil. (Artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012).

Este artículo se ha visto modificado, como aclaramos pertinentemente. Resulta indispensable establecer algunas nociones básicas. Podemos decir entonces que la esclavitud.

Es una forma de trabajo forzoso que implica el control absoluto de una persona por otra o, en ocasiones, de un colectivo social por otro. Una persona que se encuentra en una situación de esclavitud puede ser utilizada para la realización de cualquier actividad, sea lucrativa o no. La condición de esclavo, por otro lado, no tiene una duración determinada.

Por otro lado, definimos servidumbre como:

El "Grupo de trabajo sobre la trata de personas" de la Oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas y Crimen ha propuesto definiciones de algunos conceptos contenidos en el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional".

Interpreta, de acuerdo a lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el término servidumbre engloba "las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios de que la persona en cuestión no puede escapar y que no puede modificar" (punto IV, "H"). (Sebastian Lowry, 2013).

Por último decimos que, cuando el código determina "bajo cualquier modalidad" hace referencia a:

Al contemplar la norma actual, la reducción a servidumbre o esclavitud "bajo cualquier modalidad", la conducta reprimida podría ser cometida a través de engaño; fraude; violencia; amenaza; abuso de autoridad; concesión o recepción de pagos; el consentimiento de la víctima (viciado o no) o el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella; etc.

(Sebastian Lowry, 2013)

De acuerdo a lo establecido por el "Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio" de 1930 y por la "Convención sobre la Esclavitud" ya referida, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, que podrá emplearse durante un período transitorio, únicamente para fines públicos, a título excepcional, por el cual se debe percibir una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

El proyecto de "Ley modelo contra la trata de personas" sostiene que el término matrimonio forzoso o servil debe ser entendido como "toda institución o práctica en virtud de la cual:

- Una mujer [persona] o una niña sin derecho a negarse a ello es prometida o dada en matrimonio con arreglo al pago de una suma en dinero o en especie a sus padres, tutores, familia o a otra persona o grupo; o
- El esposo de una mujer, su familia o su clan tiene el derecho de transferirla a otra persona por un valor recibido u otra consideración; o

3 Una mujer,

Una mujer, a la muerte de su esposo, puede ser heredada por otra persona" (artículo 5, inc. "J", cfr. artículos 7 y 1 de la "Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud").

Sin perjuicio de ello, dicho proyecto considerando conveniente actualizar la definición del término matrimonio forzoso o servil con el fin de que puedan ser tenidos como sujetos pasivos de dicha práctica tanto mujeres y niñas, como así también hombres y niños. (Sebastian Lowry, 2013).

Cuando toca hablar sobre la Privación ilegal de la libertad personal, debemos echar mano a dos artículos: **141** y **142**.

El primero establece que: "Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal" (Ley 11.179 Texto actualizado).

#### Y el 142:

Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
- Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
- Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
- Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
- Si la privación de la libertad durare más de un mes.

# 5.2 Sustracción, retención u ocultación coactiva de personas

El artículo 142 bis, primer párrafo nos dice:

Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

Se trata aquí de la figura base. Ahora bien, las agravantes lo encontramos seguidamente en el párrafo segundo. Por lo cual, podemos establecer la siguiente clasificación:

Agravantes (artículo 142 bis segundo párrafo):

- Por edad y embarazo (inc. 1);
- Por parentesco (inc. 2);
- Por lesiones (inc. 3);

- Por la condición o estado de la víctima (inc. 4);
- Por la calidad del agente (inc. 5 conforme Ley 26.394);
- Por el número de personas intervinientes (inc. 6);
- Por muerte no querida del ofendido (artículo 142 bis tercer párrafo);
- Por muerte intencional del ofendido (artículo 142 bis cuarto párrafo).

Entonces, volviendo al código, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

- Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
- Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
- 3 Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
- Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
- Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

Tenemos también los atenuantes de la figura, en el artículo 142 bis quinto párrafo. El mismo es conocido como reducción de pena para el partícipe.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad. Recordemos en este caso tener presentes las modificaciones incluidas por la ley 25.742 (Leyes 26.842 y 26.679).

Para entender de qué se trata el tema "atentados contra la libertad personal cometidos por funcionarios públicos", tomaremos como punto de partida el artículo 142 ter; conocido como sustracción con la



#### Dice nuestro código penal:

Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

Este artículo fue incorporado por art. 1º de la Ley Nº 26.679.

Pasamos ahora al artículo 143 donde, en el inciso 1, nos habla acerca de retención ilegal de detenido o preso.

- En el artículo 143, inciso 2°, sobre prolongación indebida de la detención.
- En el inciso 3° sobre incomunicación indebida.
- Recepción y colocación indebida de reos en el inciso 4°.
- Recepción ilegal de presos es el inciso 5°.
- Finalmente el artículo 143 inciso 6° toca el tema omisión, retardo o negativa a hacer cesar una detención ilegal o denunciarla.

Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

- El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;
- 2 El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;
- 3 El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

- El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;
- El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;
- El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.



Finalmente, las agravantes los encontramos en el artículo 144. A su vez, tenemos casos especiales, como ocurre con:

 Privación ilegal con abuso de funciones o sin las formalidades legales (artículo 144 bis inciso 1°).

- Vejación o apremios ilegales en actos de servicio (artículo 144 bis inciso 2°).
- Severidades, vejaciones o apremios ilegales a presos (artículo 144 bis inciso 3°).
- Agravantes (artículo 144 bis último párrafo).

La ley 23.097 introduce modificaciones en los tipos delictivos del Código y, es así como encontramos lo siguiente:

- Imposición de tortura. Agravantes (artículo 144 tercero). Omisiones funcionales relacionadas con la tortura: Omisión de evitar el delito de tortura (artículo 144 cuarto inciso 1°);
- Omisión de denunciar el delito de tortura (artículo 144 cuarto inciso 2°)
- Omisión de denunciar el delito de tortura por autor calificado (artículo 144 cuarto inciso 3°);
- Agravante (artículo 144 cuarto inciso 4°);
- Omisión funcional culposa (artículo 144 quinto).

Un grupo de figuras importantes son las siguientes:

- Conducción de personas fuera de las fronteras de la República (artículo 145).
- Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a la víctima (artículo 145 bis, artículo 145 ter).
- Sustracción de menores (artículo 146).
- No presentación de menores (artículo 147).
- Inducción a la fuga (art. 148).
- Ocultación de menor. Agravante (art.149).

Sobre Amenazas y Coacciones, debemos ver los artículos 149 bis y 149 ter.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso, la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTÍCULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1. De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;
- 2. De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
  - a. Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
  - b. Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

En el Libro II del Código de Contravenciones de CABA, Título I, nos encontramos con la Protección integral de las personas. El Capítulo I está

dedicado a la Integridad física.

Para hablar de **Hostigamiento e Intimidación y Maltrato Físico**, echamos mano a dicho cuerpo normativo en sus artículos: 52 y 53.

**Artículo 52** - Hostigar. Maltratar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 53 - Agravantes.

En las conductas descritas en los artículos 51 y 52, la sanción se eleva al doble:

- Para el jefe, promotor u organizador.
- 2. Cuando exista previa organización.
- Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.
- Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos
   o más personas.

Con el mismo cuerpo normativo trabajamos para desarrollar los siguientes temas:

• Obstaculizar el ingreso o salida a lugares públicos (art.57).

- Disposición, permiso y tolerancia de dichos actos (art. 57, in fine).
- Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión (art.58).

## 5.3 Violación de domicilio

El análisis del concepto de domicilio que han elaborado la doctrina y la jurisprudencia penal es de suma importancia, puesto que la concepción de este elemento legal, cuya denominación surge del título del capítulo (violación de domicilio) y de la letra del art. 151 del CP (allanamiento ilegal), incide en la interpretación y aplicación concreta de los tipos penales en estudio.

Carrara explicaba con claridad que "la palabra domicilio debe ser entendida, no con el sentido estricto del derecho civil, sino con el sentido amplísimo mediante el cual se designa cualquier lugar que el hombre haya escogido lícitamente para su propia morada, aunque sea precaria, y de este modo, sin distinguir si es elegida como morada contigua o solamente por algunas horas del día o de la noche o también para un destino transitorio especial, como un laboratorio o un pabellón de caza, con tal que la invasión se produzca durante la subsistencia de su destino...".

Para la ley penal, el domicilio "es el lugar o lugares que la persona tiene para el desenvolvimiento de su vida, privada o social". Este siempre debe ser real y también comprende a la mera residencia y a la simple habitación. De este modo, la habitación de un hotel en la que un sujeto solo pasa un día, o algunas horas, en derecho penal constituye un domicilio.

El art. 150 del CP, al tipificar el delito de violación de domicilio, enumera cuatro ámbitos de intimidad que ingresan dentro del concepto penal de domicilio: la morada, la casa de negocios, sus dependencias y el recinto habitado por otro.

En el caso del homicidio, el bien jurídico es la vida humana. De aquí la importancia de su determinación y definición concretas.

#### La morada

La morada es el lugar donde una persona vive, manteniendo en ella su intimidad y la de los que habitan con él, y de las cosas de que se sirve, aunque esté destinada a ser habitada solo en determinados momentos del día (ej. pernoctar) y aunque la persona posea varias. Puede estar constituida por un inmueble edificado, específicamente destinado a morada, o por inmuebles no destinados a la habitación, pero que se utilizan para ese fin (como una cueva natural), o incluso, por muebles afectados a viviendas (casas rodantes, construcciones flotantes, etc.). Lo dicho evidencia que no importa el tipo de construcción, ni la humildad o precariedad de esta.

Buompadre sostiene que "la noción jurídico-penal de morada remite al lugar o espacio ocupado como sitio propio de asentamiento existencial humano por una persona, donde la misma puede mantenerse en reserva y apartada del mundo circundante, con posibilidad del ejercicio del derecho a vetar la indeseada presencia de terceras personas".

### La casa de negocio

La doctrina, en términos generales, coincide en que la casa de negocio es el lugar utilizado por la persona para realizar algún tipo de actividad comercial, profesional, deportiva, científica, artística, o de otro tipo, que se ejecuta con o sin fines de lucro, y que puede estar abierta al público en general, como un café, un cine, etc., o solo a las personas que realizan actividad en ese espacio. Se señala que si es un lugar abierto al público en general, para que se configure el tipo es necesario que el titular haya manifestado expresamente su voluntad de exclusión respecto del sujeto activo.

Sin embargo, algunos autores consideran que la casa de negocios indefectiblemente debe tratarse de un lugar libre, como un café, o relativamente libre, como un teatro.

Cabe destacar, que no reúnen las características de las casas de negocios ciertos lugares expresamente destinados al público, como los andenes, las salas de espera de las estaciones, las plazas, etc.

### Las dependencias \_\_

Molinario define a las dependencias como "todo sitio que, no formando parte de la morada, sea destinado por los moradores al desenvolvimiento de alguna de sus actividades domésticas".

Creus expresa que las dependencias de las moradas o de las casas de negocios son los espacios o recintos unidos materialmente a ellas, que sirven como accesorios para las actividades que en las mismas se desarrollan (jardines, cocheras, quinchos, azoteas, etc.) siempre que sean lugares cerrados por cercamientos que, aunque sean fácilmente superables, indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos y que requieran la acción de entrar por parte del agente.

### El recinto habitado por otro

El recinto habitado por otro es el lugar transitoriamente destinado a la habitación de una persona, dentro del cual esta tiene derecho a la intimidad (habitación de hotel, una carpa para acampar, etc.). (Wacker Schroder y Tapia, 2016).

La figura pertinente la encontraremos en el artículo 150 del Código Penal.

Otros casos posibles son:

- Allanamiento ilegal de domicilio (Artículo 151).
- Casos de justificación (artículo 152).

En el Capítulo III del presente Titulo nos encontramos con el tema Violación de Secretos y de la Privacidad, el cual es un epígrafe sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.388. De ahí la importancia y complejidad de determinar el bien jurídico protegido.

Dentro de esta figura debemos analizar:

- Violación de correspondencia o comunicación electrónica:
  - Apertura indebida;
  - Apoderamiento indebido;
  - Supresión y desvío;
  - Interceptación o captación; y
  - Agravantes (artículo 153).
- Acceso indebido o en exceso de autorización a un sistema o dato informático (artículo 153 bis).
- Violación de correspondencia calificada por la calidad del autor (artículo 154).
- Publicación indebida de correspondencia o comunicación de otra naturaleza (artículo 155).
- Violación del secreto particular (artículo 156).
- Revelación de hechos, actuaciones, documentos o datos secretos (artículo 157).
  - Acceso ilegítimo a un banco de datos personales.
  - Proporción y revelación de información registrada en banco de datos personales.
  - o Inserción ilegítima de datos en un archivo de datos personales (artículo 157 bis).

Como hemos venido viendo anteriormente, el concepto "libertad" es complejo de definir. Entramos ahora en un catálogo de delitos que tocan diferentes situaciones vinculadas a este concepto. Es así que debemos ver:

- Delitos contra la libertad de trabajo y asociación. Derechos tutelados (artículo 158).
   Concurrencia desleal (artículo 159).
- Delitos contra la libertad de reunión. El Derecho de reunión y su amparo (artículo 160).
- Delitos contra la libertad de prensa. La libertad informativa (artículo 161).

Por último, de la mano de las leyes Especiales lograremos desentrañar los:

- 1 Delitos contra el orden migratorio (Ley 25.871).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley 23.338).
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad (Ley 24.584).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y su jerarquía Constitucional (Ley 24.820).

## Cierre de la unidad

# Bibliografía

- Sebastian Lowry, M. P. (2013, noviembre 13). Art. 140. Reducción a la servidumbre. Pensamiento Penal.
   Recuperado de: <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37755-art-140-reduccion-servidumbre">http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37755-art-140-reduccion-servidumbre</a>
- Wacker Schroder, F., y Tapia, J. (2016, abril 14). Art. 150 a 151. Violación de domicilio y allanamientos ilegales. Pensamiento Penal. Recuperado de: <a href="https://ppn.gov.ar/index.php/files/109/New-category/309/Procedimientos-de-Registro-Personal-y-Requisa-en-Carceles-Federales.pdf">https://ppn.gov.ar/index.php/files/109/New-category/309/Procedimientos-de-Registro-Personal-y-Requisa-en-Carceles-Federales.pdf</a>

# Introducción a la unidad

# Objetivos de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

## Contenidos de la unidad

- Morfología y contenidos del Código Penal.
- Bienes Jurídicos.
- Hurto.
- Robo simple.
- Abigeato.
- Extorsión.
- Defraudaciones.
- Estafa.

- Abusos de confianza.
- Usura.
- Quebrados y otros deudores punibles.
- Usurpación de inmuebles.
- Usurpación de aguas.

En la presente unidad veremos los delitos contra la propiedad, qué explica el Código penal en relación con estos y cuáles son los agravantes. Luego veremos a qué se denomina estafa y usura.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## 6.1 Delitos contra la propiedad

En primer lugar, debe recordarse que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha identificado a la propiedad con la totalidad de los derechos patrimoniales, superando toda discusión sobre el punto.

Así ha explicado que el art. 17 CN "ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales", aclarando en otro precedente que "el término 'propiedad', cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como la dicho esta Corte, 'todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad'. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de 'propiedad'".

Se ha precisado con relación al hurto, al igual que en el caso del robo, que la propiedad que se pretende resguardar con el tipo penal es la propiedad de las cosas muebles, pero ello no implica que con el apoderamiento el derecho se destruya, puesto que éste existe en la medida que la cosa subsiste. De allí que se concluya que la tenencia de las cosas muebles es el bien jurídico lesionado por el proceder ilícito del agente. (Macagno, 2018)

El artículo 162 el código penal, nos dice sobre el hurto que:



"Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena".

Como bien podrán ustedes interpretar, se trata aquí de la figura base. Ahora, bien, la doctrina plantea distintas teorías para determinar en qué momento se consuma el delito: attrectatio, aprehensio rei, amotio y ablatio.

Dentro de los hurtos agravados, tendremos:

- Hurto de ganado; agravante y hurto campestre.
- Hurto calamitoso.
- Hurto mediante ganzúa, llave falsa, sustraída, hallada o retenida.
- Hurto con escalamiento.
- Hurto de cosas transportadas.
- Hurto de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso al público.

Agravante por la calidad del autor (artículo 163 bis, Ley 25.816).

Es importante, como futuros operadores del derecho, lograr distinguir entre hurto y robo simple. Es último se ve descripto en el siguiente artículo:

ARTICULO 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad. (Ávila, 2013, p. 1).

Es un delito cuya consumación exige la producción de un resultado determinado, que se traduce en la privación efectiva de una cosa mueble. La acción típica del robo consiste en apoderarse de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas.

El robo no es más que un hurto agravado por los medios comisivos: fuerza en las cosas o violencia física en las personas, compartiendo con aquél una estructura común (las nociones de cosa mueble, ajenidad y apoderamiento). (Ávila, 2013, p.9).

#### Detallamos entonces los agravantes:

- Robo con homicidio (artículo 165).
- Robo con lesiones (artículo 166 inciso 1°).
- Robo con armas (artículo 166 inciso 2° -primera parte-, anteúltimo y último párrafo).
- Robo en despoblado y en banda (artículo 166 inciso 2° -última parte-).
- Robo en despoblado (artículo 167 inciso 1°).
- Robo en lugar poblado y en banda (artículo 167 inciso 2°).
- Robo con perforación o fractura (artículo 167 inciso 3°).
- Robo agravado por circunstancias calificativas del hurto (artículo 167 inciso 4°).
- Agravante por calidad del autor (artículo 167 bis).

El Capítulo 2 bis del código penal, corresponde a Abigeato.

En razón de ello, vemos que el artículo 167 ter, dice:

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

Como hemos de suponer, esta es la figura básica. Ahora, para entender los agravantes debemos ver los artículos 167 ter, quáter y quinque.

Si tenemos que hablar del delito de extorsión, corresponde tomar el Capítulo III.

La acción es la de obligar mediante intimidación. Los medios son: 1) la intimidación lisa y llana, o por cualquier modo; 2) la intimidación mediante simulación de autoridad pública; 3) la intimidación por falsa orden de la misma.

La intimidación puede ser directa o indirecta. En los tres medios señalados está presente la intimidación. No sólo se intimida cuando se actúa de cualquier manera suficiente sino cuando se simula autoridad pública o falsa orden de la misma.

A la conciencia de la ilegitimidad de la disposición que tiene la víctima, el autor opone la intimidación que implica el acto de autoridad; el disfraz es así el medio específico dotado per se de efecto intimidatorio. No se necesita más. (Breglia Arias, 2013, p.28).

#### Art. 168

Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

#### Art. 169.

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

#### Art. 170.

Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

- 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
- 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

se reducirá de un tercio a la mitad.

- 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
- 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
- 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.
  La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor. La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.
  La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad,

#### Art. 171.

Sufrirá prisión de dos a seis años, el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

Innegablemente originariamente la estafa es un delito contra la propiedad que se extiende a diversas hipótesis en tanto se castiga el daño patrimonial que ocasiona.

Ello no cambia porque el medio utilizado sea el engaño, porque no habrá ilícito cuando el engaño no genere al menos un riesgo ilícito de afectación del patrimonio. En realidad la estafa no afecta exclusivamente el derecho de propiedad, siendo que "basta con analizar el contenido de los diferentes tipos para reconocer que en realidad la protección legal va mucho más allá...".

En nuestro derecho el concepto de propiedad se identifica con los derechos reales y fundamentalmente con el dominio. En cambio el patrimonio es el conjunto de los bienes de una persona con inclusión de los objetos inmateriales que tuvieren un valor (art. 2312 del Código Civil) y en este sentido se piensa como objeto de protección en un concepto personal y económico de patrimonio que garantice una completa protección del desarrollo del individuo.

En ese sentido la teoría dominante es la mixta jurídica-económica, originada en Alemania, que define al patrimonio como la suma de las relaciones jurídicas de Para que se entienda y a modo de ejemplo, de no ser así la recomposición automática que un banco pudiera hacer en efectivo, frente a un cargo fraudulento hecho por un tercero con una tarjeta de crédito adulterada, no sería delito para el tercero, ya que antes de concretarse el débito la víctima contaría con el efectivo, generándose una mejora patrimonial inesperada.

Claro que, a diferencia del hurto y el robo, en la estafa el perjuicio patrimonial se alcanza con el engaño que es el medio comisivo empleado, lo que ha autorizado a sostener que los bienes atacados por la estafa son el patrimonio y la buena fe en el tráfico jurídico.

Lo peculiar de la estafa entonces es esa protección que brinda al patrimonio contra actos de la misma víctima, que los actúa con error generado por el engaño. Los actos están viciados por vicios en el consentimiento, tanto como en la extorsión con la que se la asimila, a diferencia que aquí, en la estafa el vicio es generado por engaño y en la extorsión por la coacción.

En ese sentido Bacigalupo advierte que "En la década de los noventa las bases de la dogmática de la estafa cambiaron. La reelaboración del bien jurídico introduciendo la libertad en el mismo trascendió los límites del bien jurídico y determinó una nueva concepción del delito. El punto de partida es la importancia atribuida al patrimonio como objeto de protección común de la estafa y la extorsión (art 243, Cód. Penal) y al hecho de que en ésta, como en el robo, el autor debía actuar mediante violencia o intimidación, es decir amenaza inmediata de violencia, y que, por tanto en estos delitos no se podía negar que la libertad estaba directamente afectada, aunque por distintos medios típicos". (Rodríguez, 2013a).

una persona valorables económicamente.

Los distintos tipos penales que trae nuestra legislación establecen una protección más amplia que la mera propiedad, extendiéndose a valores patrimoniales como la posesión, la tenencia y el derecho al crédito, entre otros.

Sin embargo, aún aceptado ello, conforme la doctrina mayoritaria, para establecer si hubo consumación de la estafa, es suficiente con establecer la existencia de una lesión en un elemento concreto del patrimonio, sin necesidad de efectuar un análisis global de la totalidad del patrimonio del sujeto pasivo antes y después del hecho.

Tendremos entonces: la estafa genérica, la estafa procesal, la estafa de servicios o alimentos, la estafa mediante procedimientos mecánicos, automatizados o informáticos y los tipos especiales de estafa, del artículo 173.

- Estafa en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas (inciso 1°).
- Estafa mediante suscripción de documentos (inciso 3°).
- Estafa por abuso de firma en blanco (inciso 4°).
- Estafa por sustracción o hurto impropio (inciso 5°).
- Estafa mediante el otorgamiento de un contrato simulado o falso recibo (inciso 6°).

- Estafa mediante sustitución, ocultación o mutilación del documento (inciso 8°).
- Estelionato (inciso 9°).
- Estafa mediante supuesta remuneración a jueces o empleados (inciso 10°).

Dentro de los casos especiales de defraudación tenemos los tipos especiales de abusos de confianza.

El Código Penal en su art. 173 combina tipos especiales de estafa (incisos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 12° y 13°), juntamente con los denominados abusos de confianza (de los incisos 2°, 7°, 11° y 14°). Finalmente, las leyes Nos. 25.930 y 26.388 agregaron las defraudaciones con tarjetas de compra, crédito o débito y las defraudaciones con medios informáticos respectivamente. Todas requieren tal como se viera en el caso de la estafa del art. 172 el engaño, el error de la víctima, la disposición patrimonial y el perjuicio económico de la víctima. La aclaración inicial del art. 173 nos remite a ello cuando dice que "Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: ...". (Rodríguez. 2013b).

#### Respetamos aquí lo dispuesto por el artículo 173:

- Retención indebida (inciso 2°).
- Administración fraudulenta (inciso 7°).
- Desbaratamiento de derechos acordados (inciso 11°).

#### Tipos especiales incorporados por la Ley 24.441:

- Defraudación de derechos (inciso 12°).
- Ejecución perjudicial de hipoteca y omisión de recaudos legales (inciso 13°).
- Omisión de consignación de pago de letras hipotecarias (inciso 14°).

#### Tipos incorporados por la Ley 25.930 y por la Ley 26.388:

- Defraudación mediante tarjeta de crédito o débito (inciso 15°).
- Defraudación mediante manipulación informática (inciso 16°)

#### Estafas agravadas (artículo 174):

- Estafa de seguro (inciso 1°).
- Explotación de incapaces (inciso 2°).
- Estafa mediante el uso de pesas o medidas falsas (inciso 3°).
- Estafa en los materiales de construcción (inciso 4°).
- Fraude a la administración pública (inciso 5°).

#### Estadas atenuadas (artículo 175):

- Apropiación de cosa perdida o de tesoro (inciso 1°).
- Apropiación de cosa habida por error o caso fortuito (inciso 2°).
- Apropiación de prenda (inciso 3°).
- Desnaturalización de cheque (inciso 4°).
- Defraudación mediante uso de tarjeta de compra, crédito o débito; o mediante uso no autorizado de sus datos (artículo 173 inciso 15°).
- Defraudación mediante manipulación informática (artículo 173 inciso 16°).

## Usura (artículo 175 bis)

El término usura proviene de la voz latina "usurae", con la que en realidad en la antigüedad exclusivamente se nombraba al interés por el que se prestaba el dinero en un mutuo. Luego se lo empezó a utilizar para referirse a los intereses o exigencias aplicados a un préstamo de dinero cuando estos resultaban excesivos (Rodríguez, 2013c).

En el Capítulo V de nuestro Código Penal, llegamos al tema **quebrados y otros deudores punibles**. Dice el artículo 176:

Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1

Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

- No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;
- 3 Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.



#### Luego tenemos:

- Quiebra culposa (artículo 177).
- Quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica (artículo 178).
- Concurso civil fraudulento (artículo 179, 1° párrafo).
- Insolvencia fraudulenta (artículo 179, 2° párrafo).
- Colusión (artículo 180).

#### Y también:

- Usurpación de inmuebles (artículo 181)
- Usurpación por despojo (inciso 1°).
- Destrucción o alteración de términos o límites (inciso 2°).

#### Turbación de la posesión y tenencia:

- Usurpación de aguas (artículo 182).
- Daño simple. Figura básica (artículo 183, primer párrafo).
- Daños a sistemas informáticos o por sistemas informáticos (artículo 183, 2° párrafo).
- Daños agravados (artículo 184).

## Artículos para delitos contra la propiedad

En este sitio encontrarán distintos artículos sobre los delitos contra la propiedad.

ACCEDER A WEB

### Material de lectura



## $violacion\_de\_domicilio\_y\_allanamiento\_ilegal.pdf$



694.8 KB

Schroder, F. y Tapia, J. Violación de domicilio y allanamientos ilegales. Recuperado el 5 de marzo de 2020

de: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.\_150\_a151\_violacion\_de\_domicilio\_y\_allanamiento\_ilegal\_1.pd

## Cierre de la unidad

## **Material Didáctico**

Poder Judicial de la Nación. (2009, febrero 24). Daño (art.183 c.p.) y Resistencia 0 Desobediencia a la Autoridad (art. 239 c.p.). Procesamiento. Recuperado de: <a href="https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00020/00027655.Pdf">www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00020/00027655.Pdf</a>

IR AL ARTÍCULO

## Bibliografía

- Ávila, F. (2013). Art. 164. Robo simple. En Pensamiento Penal.
   <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37765-art-164-robo-simple">http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37765-art-164-robo-simple</a>
- Breglia Arias, O. (2013). Art. 168. Extorsión. En Pensamiento Penal.
   <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37766-art-168-extorsion">http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37766-art-168-extorsion</a>
- Macagno, M. E. (2018). Art. 162. Hurto simple. En Pensamiento Penal.
   <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/46357-art-162-hurto-simple">http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/46357-art-162-hurto-simple</a>
- Rodríguez, P. (2013). Art. 172. Estafas y otras defraudaciones. En Pensamiento Penal.
   <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37767-art-172-estafas-y-otras-defraudaciones">http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37767-art-172-estafas-y-otras-defraudaciones</a>

- Rodríguez, P. (2013). Art. 173. Casos especiales de defraudación. En *Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37768-art-173-casos-especiales-defraudacion
- Rodríguez, P. (2013). Art. 175 bis. Usura. En *Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37769-art-175-bis-usura

# Descarga del contenido

## ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.